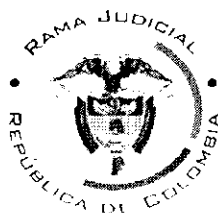


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE IMPEDIMENTO, ADMISION Y EL  
FONDO DE RECURSO DE APELACION**

**Marzo, 15 de 2018**

**Aprobado según acta N° 009 del 12 de Marzo de 2019.**

RAD: 44-001-31-05-002-2013-00199-01 Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario laboral, promovido por **LIMADYS CASTILLA AYALA VS E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

Atiende la Sala compuesta por los magistrados **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (Con impedimento) Y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien actúa como sustanciador, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 1 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el cual fuera apelado por la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**.

Antes de proceder a decidir de fondo el asunto previamente se resuelven las siguientes actuaciones procesales pendientes:

**Auto de Sustanciación**

Visto el oficio de impedimento presentado por la Dra. **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, obrante a folio 5 del cuaderno 3, y cotejada la causal invocada con el

contenido del cuaderno del proceso declarativo y del cuaderno del ejecutivo, se observa que efectivamente, fue la Dra. **CABELLO CAMPO**, quien falló el declarativo y actuó dentro de ejecutivo, en el cual se desata el recurso de alzada que hoy ocupa a la Sala. En merito de lo anterior,

### **RESUELVE**

Aceptar el impedimento de la Dra **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **Auto Interlocutorio Laboral**

Conforme la competencia señalada en el artículo 15 del CPT y SS, Literal B, Numeral 1 y Parágrafo; en consonancia con el artículo 35 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procede a resolver la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 1 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

Se observa que la alzada se dirigió contra decisión que resolvía sobre el levantamiento de medidas cautelares, además de ser interpuesto y sustentado dentro del término legal, aportando las expensas necesarias para surtir la instancia, con lo cual se cumple la exigencia del artículo 65 del CPTY y SS

En merito de lo anterior

### **RESUELVE**

**ADMITIR**, recurso de **APELACION** contra el auto de fecha 1 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

Se deja constancia que los autos que anteceden son de Sala unitaria, razón por la cual la firma del Magistrado Sustanciador al final del proveído, los convalida adicional a la decisión de fondo; la rúbrica de los demás Magistrados únicamente avala la decisión de merito

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

## ANTECEDENTES.

1. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, después de encontrarse con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la entidad demandada procede a solicitar la “suspensión inmediata del proceso ejecutivo y abstenerse de dictar medidas cautelares”, basado en acuerdo de reestructuración por ley 550 de 1999, en conjunto con el decreto 694 de 2000.
2. Mediante auto interlocutorio del 1 de Agosto de 2018, el Juzgado de conocimiento, profiere auto interlocutorio N° 318, en la cual en resumen niega la solicitud entendiendo que dicho acuerdo de reestructuración de pasivos, no es oponible a una decisión judicial ejecutoriada, además causada con posterioridad al acuerdo.
3. Dentro del término de ejecutoria la entidad accionada propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la decisión anterior.
4. Con fecha 31 de octubre de 2018, la *idux a-quo*, ratificó la decisión inicial, concediendo el recurso de alzada.

## CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada.

Para esta sala resulta claro que dentro del acta final de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se estableció como objeto del acuerdo:

*“3.1. Suscribir un Acuerdo de Reestructuración en cumplimiento de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 550 de 1999 y las normas que la complementan, adicionan y reglamentan.*

*3.2. Establecer la forma de pago de todas las obligaciones de la DEUDA, determinadas por el PROMOTOR y aceptadas por los ACREEDORES, relacionadas en el Anexo No 1 del presente ACUERDO, teniendo presente las prioridades legales y la igualdad de las acreencias de una misma clase.”*

Salta a la vista que tanto la sentencia fuente de recaudo, (sentencia de segunda instancia proferida el día 6 de mayo de 2015), son evidentemente posteriores a la celebración de la reestructuración, perfectamente puede ser exigido, incluso por vía coactiva, como se presenta en este asunto; con la posibilidad de solicitar medidas cautelares para garantizar el pago del crédito insoluto.

Sin embargo no se puede perder de vista el contenido del artículo 58. De la ley 550 de 1999: *Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

En este punto es donde se cierne el problema, que debe dilucidarse, pues la *a-quo*, toma como punto de partida la exigencia de las obligaciones contenida en la segunda instancia de la sentencia de 2015; sin embargo desconoce que la declaratoria contenida en dicha sentencia, obedece a obligaciones laborales dentro del periodo 2008 al 2011. Así las cosas, las obligaciones declaradas se causaron con anterioridad al 2011 y en la actualidad se encuentra en ejecución, entendiéndose que hasta el año 2019 se encuentra cobijada la E.S.E, por el acuerdo de reestructuración.

Con lo anterior sería suficiente para revocar el recurso de alzada, sin embargo, bien vale la pena acotar que esta sala ya ha atendido asuntos de idéntica estructura fáctica y jurídica; entre otras el Auto Laboral del 15 de marzo de 2019, aprobada mediante acta 009 del 15 de marzo de 2019, radicación 44-001-31-05-002-2013-00198-01, con ponencia del Magistrado **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**. Sin embargo y como ejemplo de ello, se trae la decisión tomada por esta Sala, como decisión primigenia, respecto del problema en ciernes, la providencia donde funge como magistrado sustanciador, el Dr **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**, en decisión del 4 de Febrero de 2019. Acta No.09 del 29 de Enero 2019; Auto Laboral en proceso 44-650-31-05-001-2013-00196-01; en el cual sostuvo:

"Empero, la Corte Suprema de Justicia de Casación Sala Civil, Ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentencia **SC11287-2016**, Radicación nº **11001-31-03-007-2007-00606-01**, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), puntualizo:

(...)

*Las acreencias que quedan sometidas al acuerdo de reestructuración son aquellas que pueden ser objeto de dicho trámite, es decir las que tienen que hacerse valer dentro del proceso concursal por ser ciertas y susceptibles de ejecución coactiva; pero no las prestaciones que, si bien están a cargo del deudor, necesitan ser declaradas por el juez*

*ordinario, las cuales escapan de la esfera de competencia del trámite concordatario y deben establecerse en el correspondiente proceso judicial.*

*La ley no señala expresamente quiénes tienen la condición de acreedores en el acuerdo de reestructuración, pero tal calidad se deduce de los principios que inspiran esa institución, así como del análisis conjunto y sistemático de sus disposiciones.*

*El principio de universalidad establece que el patrimonio del deudor concursado es prenda general de sus acreedores, por lo que éstos pierden el derecho de ejecución individual, dado que con ella se alteraría la situación igualitaria de los demás, al disminuir los activos del deudor. El efecto esencial del acuerdo de reestructuración es la paralización de las acciones individuales de los acreedores, en virtud del postulado elemental de justicia distributiva contenido en la máxima "par conditiocreditorum".*

*Ello quiere decir que los acreedores que quedan sujetos a los efectos de la iniciación de la negociación previstos en los artículos 14 y 34 de la Ley 550 de 1990 (al igual que los que contemplan los artículos 20 y 40 de la Ley 1116 de 2006), son aquéllos cuyo crédito recae sobre dicho patrimonio común.*

*Este postulado conduce a una conclusión inexorable: los acreedores cuyo derecho no ha de satisfacerse directamente con el patrimonio común del empresario insolvente, no quedan cobijados por los efectos del acuerdo.*

*(...)"*

De lo examinado en el paginario, se evidencia que el ejecutante promovió demanda declarativa antes del acuerdo de reestructuración, y que es con posterioridad que se produce la sentencia que se pretende ejecutar en el presente trámite.

Con base en lo expuesto, y siendo que durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, por mandato legal, es preciso ordenar la suspensión de procesos ejecutivos junto con embargos de activos y recursos de la entidad que se encuentren vigentes y/o en curso contra la entidad, así se procederá.

No obstante, la ausencia del anexo en cita, no exime del cumplimiento de la Ley 550 de 1999, como quiera que allí, como ha quedado expuesto, los créditos causados con posterioridad al inicio de la negociación serán pagados de preferencia en la medida en que se vayan causando, ello haciendo referencia, a un pago al interior del proceso de reorganización."

## **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 1 de Agosto de 2018, dentro del proceso promovido por **LIMADYS CASTILLA AYALA** contra **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del proceso de la referencia, así como las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT**  
Magistrado.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.  
(Impedida)

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.